

AUTO N. 06687

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y de acuerdo a la queja allegada mediante el Radicado No. 2022ER263425 del 12 de octubre de 2022, relacionada con una posible contaminación atmosférica causada por una problemática de olores generada por las actividades de lavado y descargue de letrinas en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 80 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., realizó visita técnica de control el día 28 de octubre de 2022, al mencionado predio, donde opera la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8.

Que, por medio del requerimiento No. 2023EE59864 del 21 de marzo de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 02804 del 21 de marzo de 2023**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 28 de octubre de 2022 a la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, el cual figura el día 23 de marzo de 2023, a efectos de realizar las siguientes acciones:

“(…)

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de área de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control en el área de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y vapores.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8 por medio del Radicado No. 2023ER98616 de 04 de mayo de 2023, remite un informe en el cual da respuesta al requerimiento emitido bajo radicado No. 2023EE59864 del 21 de marzo de 2023.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento y de realizar el análisis del informe allegado, realizó visita técnica el día 29 de mayo de 2023, a las instalaciones donde opera la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 – 80 SUR, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 10000 del 11 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 02804 del 21 de marzo de 2023** y **10000 del 11 de septiembre de 2023**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 02804 del 21 de marzo de 2023

"1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P** representada legalmente por la señora **FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera*

18 D No. 59 – 80 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER263425 del 12/10/2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en los establecimientos en la dirección Carrera 18 D No.59-80 sur del barrio San Benito, debido a una posible contaminación atmosférica causada por una problemática de olores generada por las actividades de lavado y descargue de letrinas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció la sociedad TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., desarrolla actividades de evacuación y tratamiento de aguas residuales y almacenamiento de unidades sanitarias portables en un predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 80 Sur de la localidad de Tunjuelito. El predio en mención posee 2 niveles, en el primer nivel al fondo se ubica un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en el segundo nivel se localiza una zona para el almacenamiento de las unidades sanitarias portables y otra zona destinada para actividades administrativas. El predio se encuentra ubicado en una zona con presencia de empresas que se dedican al curtido de pieles, establecimientos de comercio y predios de uso residencial.

En lo referente a emisiones atmosféricas, se pudo observar que, el establecimiento posee fuentes fijas de emisión por proceso. Se realiza el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas, en una planta de tratamiento de agua Residual que al momento de la visita no se encontraba en funcionamiento, la planta se ubica en la parte posterior del primer nivel en una área que no está confinada, ya que, se observó que en la parte superior de las puertas de acceso al predio se localizan espacios abiertos por los cuales se pueden escapar los olores propios de las actividades de tratamiento cuando la planta se encuentre trabajando.

Para el tratamiento de las aguas residuales se llevan a cabo los procesos de igualación, coagulación, floculación y flotación por aire disuelto. La disposición de lodos como subproductos del sistema de tratamiento no se pudo evidenciar ya que al momento de la visita la planta de tratamiento de aguas residuales no estaba en operación y tampoco se especificó si posee un área específica en el predio para el desarrollo de esta actividad.

Se evidencio la presencia de un camión cisterna con el cual según la persona que atendió la visita se recogen y transportan las aguas residuales domesticas que se van a tratar, el camión deposita las aguas residuales domesticas recolectadas en un tanque subterráneo ubicado en una zona contigua a la planta de tratamiento, de este punto por bombeo se dirigen las aguas hacia planta para iniciar con el proceso de tratamiento. En el área de tratamiento de aguas no se observó la presencia de dispositivos de control de emisiones.

En cuanto a las unidades sanitarias portables según lo observado en la visita, estas solo se almacenan en el segundo nivel del predio, la persona que atendió la visita manifestó que estas unidades cuando se alquilan se entregan limpias y cuando retornara al predio también lo hacen de esta misma manera, indicando que en las instalaciones de la sociedad no se ejecuta ningún tipo de tratamiento ni se descarga al sistema de alcantarillado de los residuos sólidos y líquidos capturados por las unidades.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y aunque no se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo evidenciadas durante la visita, se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad TODO AMBIENTA S.A.S. E.S.P. da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, son susceptibles a presentarse.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. no da un manejo adecuado a los gases y olores, generados en su proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2 La sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD).

12.3. La sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Concepto Técnico No. 10000 del 11 de septiembre de 2023

"1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 18 D 59 80 SUR del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas mediante el requerimiento No. No. 2023EE59864 del 21 de marzo de 2023.

Por medio del radicado No. 2023ER98616 de 04 de mayo de 2023, la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** remite un informe en el cual da respuesta a lo solicitado en el requerimiento No. 2023EE59864 del 21 de marzo de 2023.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** dedica su actividad principal al almacenamiento de baños portátiles y lavamanos y el tratamiento de aguas residuales. La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial, en un predio de dos niveles que usa en totalidad para el desarrollo de la actividad

Se evidenció que la sociedad no posee fuentes fijas de combustión externa. Se observó instalada y apagada una planta de tratamiento de aguas residuales y se informó que actualmente no está en operación y aún no se tiene fecha prevista para el inicio de operaciones, se aclara que la planta está en condiciones de entrar en operación en cualquier momento. La planta se ubica en la parte trasera del primer nivel en un área debidamente confinada. Para el tratamiento de las aguas residuales se llevan a cabo los procesos de igualación, coagulación, floculación y flotación por aire disuelto; no se evidenciaron dispositivos ni sistemas de control para el manejo de olores asociados a la operación de la planta, y aunque en el momento de la visita no se percibieron olores asociados con esta actividad, se aclara que el proceso es susceptible de generarlos.

En cuanto a las unidades sanitarias portables según lo observado en la visita, estas solo se almacenan en el segundo nivel del predio, la persona que atendió la visita manifestó que estas unidades cuando se alquilan se entregan limpias y cuando retornara al predio también lo hacen de esta misma manera, indicando que en las instalaciones de la sociedad no se ejecuta ningún tipo de tratamiento ni se descarga al sistema de alcantarillado de los residuos sólidos y líquidos capturados por las unidades.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público, tampoco se observó el desarrollo de ningún proceso productivo y no se percibieron olores asociados con el tratamiento de aguas residuales.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de corte y lijado de madera, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento le da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Se perciben olores fuera del predio, sin embargo, se consideran son característicos de la zona de San Benito. Aunque en el momento de la visita no se percibieron olores asociados con el proceso de tratamiento de aguas residuales, se aclara que el proceso es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de tratamiento de aguas residuales, independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores asociados a esta actividad y que la planta no estuviera en operación, el proceso es susceptible de generarlos por lo tanto se hace necesario la implementación de dispositivos de control para el manejo adecuado de los olores del proceso.

(...)

12. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL RADICADO No. 2023ER98616 DE 04 DE MAYO DE 2023

A través del radicado No. 2023ER98616 de 04 de mayo de 2023, la sociedad TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. entrega un informe de monitoreo de gases realizado el día 03 de mayo de 2023 en las instalaciones de sociedad, el cual tuvo como objetivo verificar las concentraciones de gases H₂S, CO y O₂ dentro del predio y en los alrededores. Además, se informó que para realizar la medición se

utilizó un equipo multidetector de gas Max XT II de la marca BW HONEYWELL el cual cuenta con certificado de calibración REGISTRO BOG-2022-3991 y además se presenta el análisis de certificación del gas patrón CALGAZ certificate of composition WO367693; al respecto se tienen las siguientes consideraciones:

1. Dentro del informe no se realizó la descripción de la metodología empleada para realizar dichas mediciones.
2. Se debe tener en cuenta que la sabana de datos presentados para el día 03 de mayo de 2023 se registró mediante un equipo multidetector de gas Max XT II de la marca BW HONEYWELL, el cual, de acuerdo con la referencia descrita en el anexo "CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN URIGO", tiene una resolución de 1 pmm para la detección del gas sulfuro de Hidrógeno H₂S, por lo que concentraciones por debajo de este umbral no podrían ser detectadas por dicho analizador.
3. Si bien el equipo multidetector de gas Max XT II de la marca BW HONEYWELL cuenta con sensores para gases como H₂S, CO y O₂ y puede ser empleado como instrumento para establecer las condiciones de salud ocupacional de una organización, este no se considera adecuado para demostrar cumplimiento normativo de los límites permisibles de calidad del aire o de inmisión para sustancias de olores ofensivos establecidos en la Resolución 1541 de 2013.
4. Normativamente, la evaluación de los niveles de calidad de aire o inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias, debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, adoptado en la Resolución 2087 de 2014, donde se establecen metodologías, equipos y procedimientos, además del obtenido mínimo del informe de determinación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos.

De acuerdo con lo anterior y con la evaluación y análisis realizado del informe presentado bajo el radicado No. 2023ER98616 de 04 de mayo de 2023, se determinó que este **no es representativo para determinar los niveles de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias**, por cuanto no se realizó bajo los criterios de calidad ni las metodologías establecidas en la Resolución 2087 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2 La sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque sus procesos cuentan áreas confinadas, no ha implementado mecanismos y/o dispositivos de control para el adecuado manejo de los olores generados en el proceso de tratamiento de aguas residuales, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.

13.3. De acuerdo con la evaluación y el análisis realizado en el numeral 12 del presente concepto técnico sobre el informe presentado bajo el radicado No. 2023ER98616 de 04 de mayo de 2023, se determinó que este **no es representativo para determinar los niveles de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias**, por cuanto no se realizó bajo los criterios de calidad ni las metodologías establecidas en la Resolución 2087 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

13.4. La sociedad TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. no dio cabal cumplimiento a las obligaciones solicitadas en el requerimiento No. 2023EE59864 del 21 de marzo de 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...).”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02804 del 21 de marzo de 2023 y 10000 del 11 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento al requerimiento No. 2023EE59864 del 21 de marzo de 2023, a nombre de la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 – 80 SUR, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 02804 del 21 de marzo de 2023 y 10000 del 11 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento al requerimiento No. 2023EE59864 del 21 de marzo de 2023, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 – 80 SUR, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que no ha implementado mecanismos y/o dispositivos de control en el área de

tratamiento de aguas residuales, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el desarrollo de dicho proceso.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a la autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 102 – 53 APTO 401 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 02804 del 21 de marzo de 2023 y 10000 del 11 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **TODO AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con NIT No. 901221797-8, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El Expediente **SDA-08-2023-3523**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3523

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023